

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY PROVINCIAL 9.168/1978 · 1978

DECRETO-LEY 9168/1978

Boletín Oficial, 16 de octubre de 1978 · 11 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto-Ley 9168/1978

DECRETO – LEY 9168/78

NOTA: Ver Ley 13566, ref: Derogación del presente Dec-Ley.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Los propietarios o encargados de todo tipo de establecimientos, fondos y casas de comercio, mayoristas o minoristas, con o sin venta al público, con o sin personal en relación de dependencia, podrán determinar libremente los días y el horario de actividades, apertura y cierre y duración de la jornada. Podrán desarrollar su actividad en días domingos y feriados sin sujeción a jornada mínima, ni obligatoriedad de compensar cerrando en día hábil.

ARTÍCULO 2°. El régimen de trabajo del personal en relación de dependencia, se ajustará a las disposiciones de la legislación nacional en la materia y sus reglamentaciones.

ARTÍCULO 3°. Las farmacias o casas de expendio de especialidades medicinales con o sin venta al público, quedan comprendidas en el régimen de la presente ley, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones derivadas del servicio público que cumplen.

ARTÍCULO 4°. (Por Ley 13566 quedan sin efecto alguno las penalidades previstas en el presente artículo) Toda acción de personas o entidades, cualquiera sea su forma de organización o denominación, que modifique, obstaculice, altere o restrinja la libertad horaria establecida en la presente ley, será sancionada con:

a) Apercibimiento;

b) Multa de hasta el monto de diez (10) sueldos mínimos de la Administración Pública Provincial;

c) Retiro de la personería jurídica, cuando corresponda a entidades.

La aplicación de las sanciones establecidas en los incisos a) y b) se efectuará por el órgano que determine el Poder Ejecutivo, y la dispuesta en el inciso c) se hará efectiva por el órgano competente en materia de policía societaria.

ARTÍCULO 5°. Las sanciones previstas en el artículo anterior, se aplicarán a las autoridades de las entidades o a las entidades mismas. Las sanciones a las entidades sólo procederán cuando los hechos punibles sean directa consecuencia de una decisión de la Asamblea o hubieran sido ratificados por ésta.

Será a cargo exclusivo del infractor el pago de las multas; si los responsables fueran varios, responderán solidariamente. Las entidades no podrán solventar las multas que se apliquen a quienes integren sus órganos. La infracción a esta disposición se considerará motivo de sanción.

ARTÍCULO 6°. Las autoridades de las personas jurídicas sometidas a la competencia del órgano de aplicación, están obligadas a poner en conocimiento de la primera Asamblea que se celebre, el texto de la resolución que haya impuesto sanciones.

ARTÍCULO 7°. Para la aplicación de las sanciones previstas en la presente ley serán de aplicación las disposiciones del Libro V, Título IV del Código de Procedimiento Penal de la Provincia.

ARTÍCULO 8°. Las multas que imponga el órgano de aplicación, deberán hacerse efectivas dentro de los cinco (5) días que se encuentren consentidas y firmes. A los efectos de la ejecución, el testimonio o fotocopia de la resolución sancionatoria firmada por el titular del órgano de aplicación, constituirá título ejecutivo.

ARTÍCULO 9°. Las Municipalidades denunciarán ante el órgano de aplicación toda comisión de acciones encuadradas en el artículo 4° de la presente ley.

ARTÍCULO 10. Derógase la Ley 8.599.

ARTÍCULO 11. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.



VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 9168/1978. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).